



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 207 -2024-GR CUSCO/GERAGRI.

Cusco, 09 MAY 2024

EL GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO.

**VISTO:**

El Recurso de reconsideración, presentado mediante Expediente Administrativo Nº 77108-2024, interpuesto por la señora Vilma Donata Huaman Quispe, contra la Carta Nº 068-2024-GR-CUSCO-GERAGRI, de fecha 14 de febrero del 2024; el Informe Legal Nº 0022-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA-CAZH; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 77108-2024, la señora Vilma Donata Huaman Quispe, manifiesta que, habiendo recibido y tomado conocimiento del tenor de la carta Nº 68-2024-GR CUSCO-GERAGRI-STGPA, de fecha 14 de febrero del 2024, sobre la solicitud de titulación de predio "ASAGRAN", tramitado mediante el Expediente Nº 3165-2023, es que recurre en mérito al artículo 109 de la Ley Nº 27444, y el artículo 219 del Texto Único Ordenado del mismo cuerpo legal, solicita reconsideración para que se vuelva a calificar;

Que, mediante Carta Nº 068-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, de fecha 14 de febrero del 2024, se comunicó a la administrada que; **de la revisión de la búsqueda catastral emitida por SUNARP; se advierte que el predio materia de petición presenta superposición grafica con el polígono del Centro Poblado de Huayllabamba, inscrito en la Partida Electrónica Nº P31008122 AS 1; asimismo presenta superposición grafica con el predio inscrito en la Partida Electrónica Nº 11074650, al respecto se indicó que aparentemente se cometió un error de digitación, ya que visto el contraste adjunto al Certificado de Búsqueda Catastral, se observa que el polígono presenta superposición grafica con el predio inscrito en la Partida Electrónica Nº 11074720 y no con el predio inscrito en la Partida Electrónica Nº 11074650; por otro lado, se indica que, mediante carta Nº 941-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, se solicitó presentar una prueba principal que acredite la posesión directa, pacífica y publica como propietario, así como la explotación económica del predio con fines agropecuarios por el plazo de (05) años, conforme el artículo 50 del Reglamento de la Ley 31145, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2022-MIDAGRI, lo cual no fue presentado, y finalmente se comunicó que, de lo verificado en los contrastes realizados y de la búsqueda catastral, el procedimiento solicitado, **no es factible de atención, sin que previamente se realice una actualización catastral y/o rectificación de área de forma masiva en el sector donde se encuentra el predio, esto debido a que, el predio materia de petición presenta superposición grafica con un predio inscrito y con el Centro Poblado de Huayllabamba;****

Que, el artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que los recursos administrativos son: **"a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación.** Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión. El termino para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días"; asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217, del mismo cuerpo

Hagamos **HISTORIA**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

normativo, establece que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; concordante con lo establecido en el numeral 217.2, que señala que, "Solo **son impugnables** los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)", además se debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley 27444, establece que, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

De acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar en cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina: "Perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"; por lo que, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio;

En ese contexto, se debe indicar en primer término que, el impugnante presentó el recurso en fecha 04 de marzo del 2024, mediante el Expediente Administrativo N° 77108-2024, contra la carta N° 68-2024-GR CUSCO-GERAGRI-SGTPA, la cual fue notificada el 14 de febrero del 2024, como se advierte en los actuados contenidos en el expediente materia de análisis; por lo que, la interposición del recurso de reconsideración se encontraría dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, revisados los documentos presentados por el impugnante, mediante Expediente Administrativo N° 77108-2024, se advierte los siguientes documentos: a) **Certificado Negativo de Catastro, emitido por la Municipalidad Distrital de Huayllabamba**, en el que se certifica que, "(...) La Municipalidad Distrital de Huayllabamba, no cuenta con catastro urbano ni rustico, por ende el predio denominado ASAGRAN, ubicado en la calle América S/N, del distrito de Huayllabamba, provincia de Urubamba, departamento de Cusco, de un área total de 1,546 m2 de propiedad de la señora Vilma Huaman Quispe, no se encuentra dentro de un área con catastro urbano o rural de la jurisdicción del distrito de Huayllabamba (...), respecto de este documento se debe indicar que, no tiene implicancia alguna con el procedimiento petitionado por la impugnante, a razón de que, se trata de una certificación de que la Municipalidad Distrital de Huayllabamba no cuenta con catastro urbano ni rustico, no constituyendo nueva prueba; b) **Copia del Certificado de Información Catastral**, emitido por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, de fecha 15 de diciembre del 2010, el cual fue anexado mediante la solicitud contenida en el Expediente Principal N° 3165-2023, igualmente este documento se encuentra





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

en la base de datos del Sistema Catastral Rural - SCR, lo cual también no constituye prueba nueva, en vista de que al realizar los contrastes y la evaluación, se recurre a la información contenida en el Sistema; c) Copia de la Resolución de Alcaldía N° 072-2014-MDH-A, al respecto de este documento se debe indicar que, este fue anexado en la solicitud principal contenido en el Expediente Administrativo N° 3165-2023, lo que igualmente no constituye prueba nueva; d) Copia del Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 11/08/2014, este documento fue anexado en la solicitud principal contenido en el Expediente Administrativo N° 3165-2023, no constituyendo prueba nueva; e) Finalmente copia de la carta N° 068-2024-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, y la carta N° 941-2023-GR CUSCO/GERAGRI-SGTPA, las cuales son cartas emitidas por la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, que son parte de los actuados contenidos en el Expediente Administrativo N° 3165-2023, lo cual igualmente no constituye prueba nueva;

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado en los párrafos precedentes, siendo que el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados fehacientemente en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto no resultan pruebas nuevas los documentos presentados por el impugnante, ya que la documentación adjuntada por el impugnante fue presentada y revisada antes de la emisión de la carta; y respecto del certificado negativo de catastro emitido por la Municipalidad Distrital de Huayllabamba, este no tiene implicancia dentro del procedimiento solicitado, como se detalló anteriormente; por lo que, al ser la nueva prueba un requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, y verificado los documentos adjuntos por el impugnante, los cuales no constituyen pruebas nuevas, razón por la que, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Vilma Donata Huaman Quispe, mediante Expediente Administrativo N° 77108-2024, deviene en improcedente;

Que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Subgerencia de Titulación de la Propiedad Agraria, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, publicada en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 09 de octubre del 2020, modificada por Ordenanza Regional N° 214-2022-CR/GR CUSCO, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco, la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2012-GR CUSCO/PR, y la Resolución Gerencial General Regional N° 028-2024-GR CUSCO/GGR;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Vilma Donata Huaman Quispe, contra la Carta N° 068-2024-GR CUSCO-GERAGRI-SGTPA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Gerencial Regional de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

Gobierno Regional Cusco  
Gerencia Regional de Agricultura  
Ing. Armando Yucra Soto  
Gerente Regional

Archivo.  
AYS/MQCH/cazh.

Hagamos  
**HISTORIA**